



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional

Nº. **132** -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 23 MAY 2018

#### VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 709491 de fecha 23 de febrero de 2018 en Cincuenta y Siete (057) folios, respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado **don Ernesto QUISPE HUASHUAYO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 003184-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 04 de diciembre de 2017, y Opinión Legal N°. 036-2018-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 003184-2017-GR/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 04 de diciembre de 2017, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró improcedente la solicitud del administrado **don Ernesto QUISPE HUASHUAYO**, sobre Ampliación de Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en calidad de cesante, actual pensionista del Decreto Ley N°. 20530. No estando conforme con lo resuelto en dicho acto resolutivo, interpuso el presente recurso impugnativo, solicitando que se eleve a la instancia superior para que previa evaluación revoque y se declare fundada su petición, y se declare nula la cuestionada resolución y disponga a la autoridad educativa la emisión de nueva resolución reconociendo el pago de los devengados desde el 01 de octubre de 2003 hasta la actualidad, más el incremento en la planilla de pagos mensual de su pensión con carácter permanente el monto recalculado en base al 30% de su remuneración total íntegra, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48º de la Ley N°. 24029, modificada por Ley N°. 25212, y el artículo 210º del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N°. 019-90-ED, puesto que hasta la fecha se le viene abonando mensualmente la suma irrisoria



de S/ 14.78 soles, en el rubro BONESP, calculado con la remuneración total permanente en cumplimiento al artículo 10° del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM, entre otros;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendido sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. De conformidad al artículo 209° de la Ley N°. 27444, concordante con el artículo 218° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, el apelante interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 219° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple materia de la presente;

Que, con relación al caso, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificada por la Ley N°. 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N°. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que: "El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...). El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además equivalente al 5% de su remuneración total". conforme a lo precisado en el artículo 48° de la Ley N°. 24029 y su modificatoria Ley N°. 25212 de la Ley del Profesorado, que dicho beneficio debe calcularse y otorgar sobre la base de la remuneración total o íntegra. Al respecto, se debe tener en consideración que el **Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias se ha pronunciado de manera favorable respecto a la aplicación del cálculo de dicho beneficio tomando como base la remuneración total y/o íntegra** que el profesor perciba de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley acotada, concordante con el artículo 210° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°: 019-90-ED; y no la remuneración total permanente a la cual hace referencia el artículo 10° del Decreto Supremo N°: 051-91-PCM; asimismo, el **Tribunal del Servicio Civil amparó tal pretensión a través de la Resolución N°: 03870-2012-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA, así como la Casación N°. 15925-2014-Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, establecen de forma clara que el beneficio reclamado por preparación de clases y evaluaciones se otorga sobre la base de la remuneración íntegra y/o total;**

Que, de los actuados y antecedentes se tiene que el administrado **don Ernesto QUISPE HUASHUAYO ha cesado con vigencia a partir del 01 de octubre de 2003, mediante Resolución Directoral Regional N°. 02145 de fecha 10 de octubre de 2003,** como Profesor por Horas del CE "Nuestra Señora de las Mercedes"-Ayacucho-Huamanga-Ayacucho, por tanto dicho beneficio especial que solicita o *peticiona* solo le correspondía desde el 20 de mayo de 1990 (Art.48° de la Ley N°. 24029-Ley del Profesorado, modificada por el Art. 1° de la Ley N°. 25212) hasta un día antes de su cese, este sería hasta el 31 de setiembre de 2003, consecuentemente el beneficio por preparación de clases posterior a esta fecha no le corresponde ni como ampliación ni hasta la actualidad;



Que, de otra parte la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, expide la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 002013-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 11 de agosto de 2017, a favor del administrado de manera ilícita, transgrediendo la normatividad y la ley, reconociéndole como Devengados (Vía Crédito Interno), el pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente del 30% de su Remuneración y/o Pensión Total Integra, el monto de S/ 42,323.79 soles, sustentada en el artículo 48° de la Ley N°. 24029, modificada por Ley N°. 25212 y el artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N°. 019-90-ED, desde el 20 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre del año 2012, pese que el recurrente era cesante de dicho Sector desde el **01 de octubre de 2003**. Por tanto, únicamente le correspondía percibir al administrado el monto diferencial de la referida bonificación desde la fecha en que se dio la modificatoria del artículo 48° de la Ley N°. 24029, dada el 20 de Mayo de 1990, mediante el artículo 1° de la Ley N°. 25212, hasta el día anterior de su cese, con lo que se acredita el hecho irregular con el acto resolutorio. De existir el cumplimiento a la Resolución número DIECISEIS de fecha 10 de mayo de 2017, de la Sala Especializada en lo Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho (**NO indica Número de Expediente, tampoco adjunta la referida Sentencia**). Esta acción de Cumplimiento estaría sujeto a lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N°. 04871-2013-PC/TC-JUNIN, que en su Fundamento 8 indica: "(...) la Sentencia expedida en el Expediente N°. 00102-2007-PC/TC este Tribunal señaló:

Así, cuando deba efectuarse un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia se deberá revisar si existe algún cuestionamiento al derecho reconocido al reclamante, pues de haberlo –a pesar de la naturaleza del proceso de cumplimiento corresponderá su esclarecimiento. De verificarse que el derecho no admite cuestionamiento correspondiente amparar la demanda; por el contrario, cuando el derecho sea debatido por algún motivo, como por ejemplo por estar contenido en un acto administrativo inválido o dictado por órgano incompetente, la demanda deberá desestimarse, en tanto el acto administrativo carece de la virtualidad suficiente para configurarse en un mandato por no tener validez legal. **En este supuesto, el acto administrativo se ve afectado en su validez, al sustentarse en normas que no se ciñen al marco legal previsto para el otorgamiento del beneficio, lo que significa que no contienen un derecho incuestionable. (Fundamento 6 in fine)**".

Que, por tanto, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, especialmente las **CASACIONES: (N°. 001768-2011-LA LIBERTAD, N°. 4018-2012-AYACUCHO y N°. 06359-2012-AYACUCHO)**: precisan que la percepción o el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación (BONESP), tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad, por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable, pues, sólo corresponde a los docentes en actividad. Asimismo, el *Fundamento 9* de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, en el Exp. 04871-2013-PC/TC-JUNIN del 20.10.2015, precisa: "(...) es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases) que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, porque, obviamente, no realizan la mencionada labor. **En consecuencia, en este extremo, la resolución administrativa materia de cumplimiento carece de virtualidad y legalidad suficientes para**



constituirse en *mandamus*, toda vez que trasgrede la norma legal citada y porque en su formulación no se respetó el marco de la legalidad; por tanto, en este extremo la demanda deviene infundada.”. Por lo que en su condición de cesante que ostenta el impugnante, no estaría cumpliendo con la condición legal de compensación del desempeño, no existiendo amparo legal a la pretensión del recurrente.

Que, con relación al pago del BONESP que el administrado viene percibiendo mensualmente plasmado en sus boletas de pago de remuneración mensual, la misma Corte Suprema de Justicia a través de las **CASACIONES: (N°. 001768-2011-LA LIBERTAD, N°. 4018-2012-AYACUCHO y N°. 06359-2012-AYACUCHO)**, han precisado: “(...) Sin embargo, estando a que la demandante viene percibiendo, la acota bonificación en aplicación del Principio de Intangibilidad de las remuneraciones, debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando, desde su fecha de cese, hasta la actualidad, pero sin el reajuste del mismo---”;

Que, por tanto, recomendar a la Dirección Regional de Educación Ayacucho, solicite al inmediato superior jerárquico (Gerencia Regional de Desarrollo Social), se dé por **iniciado el Procedimiento de Nulidad de Oficio** de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 002013-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 11 de agosto de 2017, por carecer de virtualidad y legalidad suficientes, conforme precisa el **Fundamento 9 de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, en el Exp. 04871-2013-PC/TC-JUNIN, de fecha 20 de octubre de 2015;**

Que, por consiguiente, el acto administrativo materia de grado no contiene causales de nulidad, por no encontrarse incurso en las causales previstas en el artículo 10° de la Ley N°. 27444; en consecuencia, deviene en infundado la pretensión promovida por el recurrente, teniendo en consideración lo expuesto y estando a los principios de la legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV de la Ley N°. 27444, modificado por el Decreto Legislativo N°. 1272 y el Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR.

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **don Ernesto QUISPE HUASHUAYO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03184-2017-GR/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 04 de diciembre de 2017; consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todo sus extremos.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE**, por agotada la vía administrativa, en sujeción al Art. 218° de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER**, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, a través de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, dar **inicio al trámite o procedimiento de Nulidad de Oficio** de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 002013-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 11 de agosto de 2017, de



conformidad al Art. 211°, numeral 211.3) del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444, por estar incurso en las causales de nulidad prevista en el Art. 10° numeral 10.1) de la Ley N°. 27444.

**ARTICULO CUARTO.- REMITIR.** copia de los actuados a la Oficina de Control Institucional de la DREA, a efectos de que efectúen las acciones respectivas y determinen responsabilidades que corresponda, contra los funcionarios o servidores que resulten responsables con relación a los actos administrativos de reconocimientos indebidos de la BONESP, en el marco del Art. 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificada por la Ley N° 25212, y el Art. 210° del Decreto Supremo N°. 019-90-ED, a favor del personal docente cesado con anterioridad a la vigencia de los asideros legales antes señalados y en otros casos posterior a la fecha de los respectivos ceses. Bajo responsabilidad del titular del sector.

**ARTICULO QUINTO.- TRANSCRIBIR,** el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE**

